

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-408/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **confirmar**, en lo que fueron materia de análisis, la resolución **INE/CG1372/2018**, emitida por el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*¹ respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente UT/SCG/Q/CABN/JL/JAL/104/2018, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por diversas personas en contra del *Partido Revolucionario Institucional*² por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su indebida afiliación a ese instituto político, así como por el uso no autorizado de sus datos personales.

¹ En adelante, *Consejo General*.

² En lo sucesivo, *PR* o *recurrente*.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de denuncias. En fechas diversas se recibieron en la *Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral*³, sendos escritos de queja signados por: Carlos Alberto Blanco Núñez, José Martín Sánchez Colín, José Matías Romo Martínez, Luis Enrique Navarro Cobián, Sandra Georgina Yerena Ávalos, Raúl Pacheco Contreras, Michaelle Brito Vázquez y Nora Liliana García Ruelas, a través de los cuales hicieron del conocimiento del *Instituto Nacional Electoral*⁴, de manera individual, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral.

2. Integración de expediente. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho se registraron los escritos de queja con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CABN/JL/JAL/104/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario, por la presunta indebida afiliación y el uso de datos personales.

3. Resolución INE/CG1372/2018. El treinta y uno de octubre, el *Consejo General* emitió la resolución INE/CG1372/2018, en la que declaró fundado el mencionado procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, al considerar infringidas las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación -tanto en su modalidad positiva como negativa- de ocho personas, así

³ En adelante, *Unidad Técnica*.

⁴ En lo subsecuente, *INE*.

como por la utilización sin su autorización de sus datos personales, por lo que impuso al denunciado sendas multas.

4. Recurso de apelación. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, el *recurrente*, por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*, interpuso recurso de apelación, mediante el cual impugna la resolución identificada en el apartado que antecede.

5. Recepción en la Sala Superior. El trece de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/4292/2018, mediante el cual, el Secretario del *Consejo General* remitió el expediente INE-ATG/853/2018, formado con motivo la demanda del recurso de apelación promovido por el *PRI*.

6. Integración de expediente y turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-RAP-408/2018 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁵.

7. Incomparecencia de terceros interesados. Durante el trámite del medio de impugnación al rubro identificado no compareció tercero interesado alguno.

⁵ En lo subsecuente, *Ley de Medios*.

8. Radicación. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho se admitió la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, por lo que se ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto fracciones III y VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁶; 184, 185, 186 fracción III incisos a) y g), así como 189 fracción I, inciso c) y fracción II, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁷, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 40, párrafo 1 inciso b), 42 y 44 párrafo 1 inciso a), de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a fin de controvertir una resolución sancionadora emitida por el *Consejo General*

⁶ En adelante, *Constitución federal*.

⁷ En lo sucesivo, *Ley Orgánica*.

respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente UT/SCG/Q/CABN/JAL/104/2018.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, 40, 44 y 45, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político *recurrente* aduce que le causa el acto reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

2. Oportunidad. El recurso se promovió el siete de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del plazo legal, tomando en cuenta que la resolución impugnada se emitió el treinta y uno de octubre, fecha a partir de la cual, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del primero al siete de noviembre, sin considerar los días viernes dos, sábado tres y domingo cuatro, por ser inhábiles.

En este orden de ideas, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día **miércoles siete de noviembre**, de ello se concluye que es indubitable su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Tales requisitos están satisfechos, dado que el *PRJ* está legitimado para promover el recurso en su calidad de partido político. Asimismo, Gerardo Triana Cervantes, como representante suplente de ese instituto político ante el *Consejo General*, cuenta con personería para interponer el medio de impugnación, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque el promovente tiene reconocido el carácter de denunciado en el procedimiento sancionador ordinario, del cual deriva la resolución INE/CG1372/2018 emitida por el *Consejo General*, ahora controvertida, en la cual le fueron impuestas diversas multas, la cual pretende que sea revocada, al considerar que es contraria a Derecho, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

TERCERA. Cuestión previa. Precisión del acto impugnado. Si bien, del brevete de la demanda se advierte que es intención del recurrente controvertir la resolución **INE/CG1372/2018** emitida por el *Consejo General*, derivada

del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave de expediente UT/SCG/Q/CABN/JL/JAL/104/2018 y formula conceptos de agravio respecto de tal resolución, también lo es que de la página veintitrés a la cuarenta y dos de su ocurso hace valer diversos argumentos dirigidos a controvertir la resolución recaída al diverso procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente UT/SCG/Q/JPCRE/JAL/104/2018.

En este orden de ideas, se debe tener como único acto controvertido en el recurso de apelación que se resuelve, la resolución **INE/CG1372/2018** derivada del procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/CABN/JL/JAL/104/2018**, sin que sea necesario escindir la demanda respecto de la impugnación de la diversa resolución precisada.

Lo anterior, dado que esta Sala Superior constata que los aludidos argumentos para impugnar la resolución dictada en el procedimiento sancionador UT/SCG/Q/JPCRE/AGS/222/2018, están literalmente contenidos en la demanda presentada por el propio *recurrente*, al impugnar la respectiva resolución INE/CG1377/2018, que motivó la integración del recurso de apelación SUP-RAP-410/2018, el cual se encuentra en instrucción en este órgano jurisdiccional, cuyos autos se tienen a la vista para efectos de la emisión de esta sentencia.

CUARTA. Resolución impugnada. Es pertinente señalar las consideraciones que sustentan la resolución emitida por el *Consejo General*, que es materia de impugnación.

En fechas diversas se recibieron en la *Unidad Técnica*, sendos escritos de queja signados por: Carlos Alberto Blanco Núñez, José Martín Sánchez Colín, José Matías Romo Martínez, Luis Enrique Navarro Cobián, Sandra Georgina Yerena Ávalos, Raúl Pacheco Contreras, Michaelle Brito Vázquez y Nora Liliana García Ruelas, a través de los cuales hicieron del conocimiento del *INE*, de manera individual, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral.

El veintitrés de abril de dos mil dieciocho se registraron los escritos de queja con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CABN/JL/JAL/104/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario, por la presunta indebida afiliación y el uso de datos personales.

La autoridad responsable consideró que en ese procedimiento se debía determinar si el *PRI* afilió indebidamente o no a las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para ese efecto, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución federal*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *Código Federal de Instituciones y*

*Procedimientos Electorales*⁸; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*⁹; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *Ley General de Partidos Políticos*¹⁰, ello en atención al correspondiente ámbito temporal de validez de esas normas.

Aunado a lo anterior, se procedería a establecer si fue conforme a Derecho el actuar del *PRI*, respecto a la renuncia presentada por Carlos Alberto Blanco Núñez y Michaelle Brito Vázquez, a fin de que se les diera de baja del padrón de afiliados.

Al dar respuesta al emplazamiento correspondiente, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho el *PRI* adujo en esencia que:

- Después de una minuciosa búsqueda en los archivos con que cuenta la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del *Comité Ejecutivo Nacional* del *PRI*, se advirtió que, de los ocho ciudadanos quejosos, dos si se encontraban afiliados (Carlos Alberto Blanco Núñez y Michaelle Brito Vázquez).
- Por la excesiva carga de trabajo derivado del proceso electoral entonces en desarrollo y el poco tiempo otorgado por la autoridad electoral para la contestación respectiva, al momento de presentar su escrito de comparecencia al procedimiento sancionador, se encontraba recabando la

⁸ En adelante, *CFIPE*.

⁹ En lo sucesivo, *Ley General de Instituciones*.

¹⁰ En lo subsecuente, *Ley General de Partidos*.

información de los seis ciudadanos restantes, para poder dar razón de su estatus.

- No es de tomarse en consideración el argumento de los quejosos que pretenden hacer valer su pretensión únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro de ese instituto político. Esto atendiendo que en ningún momento ofrecen alguna prueba contundente que demuestre su afiliación indebida.

Asimismo, en respuesta a la vista para formular alegatos, el veintisiete de julio del año en que se actúa, el ahora *recurrente*, respecto de las y los seis ciudadanos señaló que, derivado del poco tiempo que proporcionó la autoridad electoral para la búsqueda de la información, así como la carga de trabajo derivado del Proceso Electoral 2017-2018, no había sido posible concluir con la digitalización del archivo y dada la necesidad de buscar de manera física dicha información, los recursos operativos con los que contaba se ha limitado la capacidad de recabar la información solicitada, no obstante que seguían con la búsqueda, por lo que resultaba inviable y contradictorio proporcionar un estatus de afiliación a ciudadanos de quienes no se tiene claridad y/o información verificada.

Ahora bien, al emitir la resolución controvertida, el *Consejo General* tuvo en consideración, por una parte, los casos en que el *PRJ* omitió atender la solicitud de desafiliación (Carlos Alberto

Blanco Núñez y Michaelle Brito Vázquez), con relación a lo cual, a partir de los hechos acreditados consideró:

- No está a debate, que en algún momento **los ciudadanos aludidos se afiliaron libre y voluntariamente al PRI**, con base en su propia manifestación.
- Conforme a la información proporcionada por la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*¹¹, **se advirtió que los quejosos aparecieron como afiliados al PRI**.
- El **PRI**, no realizó pronunciamiento alguno concerniente a esclarecer qué sucedió con las solicitudes presentadas por Carlos Alberto Blanco Núñez y Michaelle Brito Vázquez, para que les dieran de baja de su padrón de afiliados.
- En este sentido, es evidente que se está ante una violación al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad **negativa**, es decir, de desafiliación libre, **al impedir** la desincorporación de los quejosos como militantes del **PRI**, puesto que denunciaron la omisión de ese partido político de darlos de baja de su padrón.
- No obstante, como está demostrado en autos, a la fecha de presentación de sus quejas —2 de abril de 2018— Carlos Alberto Blanco Núñez, y —3 de abril de 2018— Michaelle Brito Vázquez, estaban afiliados al ente político denunciado, asimismo, el **PRI**, no hizo pronunciamiento respecto a esta

¹¹ En adelante, *DEPPP*.

situación al momento de dar respuesta al requerimiento de información, al emplazamiento ni a la vista de alegatos formulados.

- Existe violación a la libertad de afiliación por un partido político, cuando éste mantiene en contra de su voluntad a un ciudadano dentro de su padrón de militantes, habida cuenta que dichos institutos, en términos del numeral 41, Base I, de la *Constitución federal*, tienen el deber preponderante de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos, el de libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con ese partido se vio afectado.

- En consecuencia, al haberse demostrado que el *PRI* no dio trámite a los escritos de desafiliación presentados por los denunciados, tal circunstancia representa una violación al derecho de libre afiliación que les asiste y derivado de ello, un uso indebido de sus datos personales, actualizando la infracción materia del procedimiento.

Por otra parte, el *Consejo General* analizó los casos de José Martín Sánchez Colín, José Matías Romo Martínez, Luis Enrique Navarro Cobián, Sandra Georgina Yerena Ávalos, Raúl Pacheco Contreras y Nora Liliana García Ruelas, ciudadanos y

ciudadanas sobre cuya afiliación el partido político denunciado fue omiso en pronunciarse. Al respecto consideró:

- El *PRI* fue omiso en pronunciarse respecto a su afiliación, argumentando que derivado de los tiempos electorales en que se encontraban y las cargas de trabajo, continuaban en la búsqueda de la información relacionada con dichas personas, sin admitir o negar que los mismos fueran sus militantes; sin embargo, tenía la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que estos otorgaron, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que se constara y probara ese hecho.
- El partido político tiene el deber de **conservar y resguardar** con el debido cuidado y, para el caso, **exhibir**, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.
- Es válido concluir que el *PRI* no demostró que la afiliación de las y los seis ciudadanos se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar

que dichos denunciados hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados.

En este orden de ideas, el *Consejo General* concluyó que lo procedente era declarar **fundado** el procedimiento y determinó que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, tanto positiva como, en su caso, negativa, de las y los **ocho ciudadanos**, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **acto volitivo** de los mismos para ser o permanecer agremiados a ese partido:

- En efecto, las y los denunciados que aparecieron afiliados al *PRI*, manifestaron que en ningún momento otorgaron su consentimiento para ello, y en dos de los casos, su deseo de no permanecer en el mismo, siendo que ese instituto político en ninguna circunstancia demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley.
- El *PRI* no demostró en seis de los casos que la afiliación se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos ciudadanos hayan dado su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que

estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

- Con base en ello, ante la negativa de los quejosos de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los promoventes.
- Esto último es relevante, porque la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los quejosos.
- Entonces, el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones.
- Para el caso de Carlos Alberto Blanco Núñez y Michaelle Brito Vázquez, que presentaron su renuncia al partido político, éste no demostró haber realizado el trámite respectivo para atender las solicitudes de baja suscritas

por dichos quejosos, además, se debe tener en cuenta que si bien, en un primer momento consintieron el uso de sus datos personales para ser afiliados, lo cierto es, que a partir del momento que manifestaron su intención de ser dados de baja de los registros de afiliados, implicó que no se atendieran sus oposiciones manifiestas del tratamiento que debía dársele a esos datos, lo que constituye también un uso indebido de datos personales.

En este orden de ideas, el *Consejo General* procedió a la calificación las infracciones del ahora recurrente a la normativa electoral como de gravedad ordinaria, toda vez que el *PRI* dolosamente vulneró el derecho de afiliación, reconocido en la *Constitución federal*, respecto de las y los ciudadanos denunciados y, procedió a la imposición de sendas multas respecto de cada uno de los ocho casos.

QUINTA. Resumen de conceptos de agravio. El *PRI* expone los conceptos de agravio que son sistematizados conforme a la temática que se precisa a continuación.

El *recurrente* aduce la violación al principio de legalidad, falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución reclamada y pretende que se revoque la resolución emitida por el *Consejo General*, a fin de que se reponga el procedimiento.

1. Falta de exhaustividad al no concederle prórroga para mayor indagatoria y aportar elementos de prueba

Argumenta el *PRI* que la resolución emitida por el *Consejo General* vulnera el principio de legalidad y exhaustividad para allegarse de mayores índices probatorios sobre la supuesta indebida afiliación de los ciudadanos.

Lo anterior, toda vez que si bien se le requirió que manifestara y aportara lo que a su derecho conviniera con relación a las denuncias sobre indebida afiliación, lo cierto es que también manifestó con claridad una imposibilidad material y temporal para proporcionar la información en el plazo concedido.

Al respecto, aduce que se dio por hecho que el recurrente no contaba con prueba alguna para demostrar la afiliación de los ciudadanos, por lo que desde su perspectiva la *Unidad Técnica* debió *concederle una prórroga* con el fin de realizar una mayor indagatoria.

Ello, porque como lo reconoce en su resolución la propia autoridad, de conformidad con la normativa interna del *recurrente*, las y los ciudadanos que deseen afiliarse a ese partido político podrán hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal que corresponda al domicilio del ciudadano.

Así, argumenta el recurrente que la respuesta otorgada a la *Unidad Técnica* se basó en la búsqueda inmediata del órgano central, manifestando que al momento aún no se localizaban documentos relacionados con los ciudadanos quejosos, más nunca señaló el no contar con documentación de los mismos.

Señala que la autoridad tipifica e imputa una conducta infractora al partido sin tener mayores elementos que el dicho de que se está buscando información de los ciudadanos, sin dar oportunidad de agotar todas y cada una de las instancias del partido, incluyendo sobre todo los Comités Municipales, los cuales, por su ubicación geográfica mantienen mayor vinculación con los militantes y simpatizantes.

Asimismo, argumenta el *PRI* que la resolución del *Consejo General* carece de exhaustividad toda vez que sólo confronta el dicho de una de las partes, en este caso de los denunciantes, sin contraponer lo manifestado por la otra parte ahora recurrente. De ahí que, a su juicio, la responsable debió concederle un *plazo de prórroga*, a fin de permitir la búsqueda de documentación probatoria para su debida defensa y para no vulnerar el principio de inocencia establecido en la *Constitución federal*.

Así, para el recurrente se le atribuye responsabilidad sin que la falta esté demostrada de forma plena que existió tal conducta irregular, para lo cual, se debió conceder mayor plazo, con lo cual la imposibilidad temporal en la que se encontró sería subsanada permitiendo hacer una mejor indagatoria al interior de sus órganos estatales y municipales, pues si bien se le otorgó un plazo de cinco días, el mismo es acorde para la respuesta del órgano nacional, pero no para la búsqueda en otros órganos de distintas entidades federativas.

2. Indebida acumulación de quejas de diversas entidades federativas y vulneración a derecho de audiencia

El recurrente argumenta que la autoridad responsable acumuló, sin motivación ni fundamentación alguna, diversas quejas de entidades federativas distintas, lo cual dificulta la búsqueda inmediata y cumplimiento del requerimiento de información.

Señala que la autoridad responsable pretende que en un solo oficio se emita contestación sobre información de ciudadanos que radican en entidades federativas diversas, dificultando con ello la garantía de audiencia de una de las partes.

Aduce que, si bien se le otorgó un plazo de cinco días, éste es acorde para la respuesta de un órgano, el nacional, sin considerar que la búsqueda de la información pretendida se extiende no sólo a otros órganos sino a distintas entidades federativas, por haberse establecido así en la naturaleza conjunta de diversas quejas en un solo procedimiento sancionador.

3. Incongruencia al no considerar la presunción de voluntad para pertenecer al PRI

El *PRI* argumenta la incongruencia en relación a la fundamentación y motivación de la resolución del *Consejo General*, pues se deja de tomar en consideración que para el registro nacional de afiliados ante la *DEPPP* sólo bastan elementos mínimos en relación a los datos de los ciudadanos,

en este caso, nombre, apellidos, clave de elector y fecha de afiliación, dichos elementos mínimos obran en todo momento en poder del ciudadano, por lo que existe presunción fundada del consentimiento del uso de tales elementos mínimos que obran en el padrón de militantes del *PRI*.

Aduce que, si a la fecha el ciudadano por motivos personales pretende desconocer y sobre todo desafiliarse del *PRI*, se debe considerar que, si bien el ciudadano no está obligado a hacerlo del conocimiento del partido político, se debe conceder el beneficio de que en algún momento pretendió pertenecer a ese instituto político.

4. Incongruencia al no considerar la previsión en la normativa interna sobre ratificación de la renuncia

El recurrente también argumenta que la responsable reconoce, pero deja de considerar de manera incongruente que, en el caso del *PRI*, conforme a lo previsto en los artículos 120 y 121 del Código de Justicia Partidaria, se prevé la figura de la ratificación de la renuncia a la militancia, con lo que se pretende respetar los derechos de los militantes para garantizar la renuncia auténtica.

Señala que en el trámite de las renunciaciones se ha procurado respetar la garantía de audiencia de los ciudadanos, solicitándoles la ratificación de su renuncia, por lo que, a pesar de ser innecesariamente sancionados, para que una renuncia surta efectos jurídicos se llevan a cabo actuaciones como la

ratificación por comparecencia que permite tener certeza de la voluntad de renunciar.

Así, el hecho de que un ciudadano solicite al *INE* su intervención para que se dé trámite a su renuncia a un partido político, no debería ser motivo de una sanción, pues en todo caso, para atender su causa de pedir basta con la baja del padrón de militantes.

Ello pues la solicitud de renuncia a un partido político que un ciudadano expone ante el *INE* equivale precisamente a una ratificación, pues una vez que se expone ante una autoridad electoral administrativa nacional queda acreditado que se trata de una renuncia auténtica, por ende, una vez que el *INE* ha constatado la autenticidad de la voluntad de no pertenecer al partido político se puede solicitar la baja del padrón de militantes, dando certeza a los partidos que no violentarán el derecho de afiliación, sin que esto conlleve una sanción económica, máxime que no se acredita el dolo.

5. Indebida calificación de la conducta

El *PRI* argumenta que, al momento de calificar a conducta, la autoridad da por hecho una falta grave ordinaria atribuible al partido político, sin considerar de forma correcta elementos de tiempo, modo y lugar de la supuesta conducta infractora.

Aduce que si bien las instalaciones de los partidos políticos y de sus órgano en las entidades federativas generalmente

prevalecen, lo cierto es que los militantes que respaldan en las labores de afiliación permanente cambian constantemente, provocando con ello una imposibilidad humana y material en la que se han encontrado los diversos partidos políticos para llevar a cabo un archivo físico, único y centralizado de militantes, cuya obligación no está prevista en la ley ni en los reglamentos o lineamientos, pues sólo se impone como carga a los partidos la emisión y verificación constante de los datos mínimos que se aportan a la *DEPPP* para el control de cada uno de los padrones de militantes, prevaleciendo el resguardo de los expedientes en todos y cada uno de los órganos que tienen competencia de afiliación dentro de un partido político.

Por ende, ante la dificultades materiales, humanas y temporales se debe conceder la presunción de la militancia que en su oportunidad se respaldó con elementos mínimos y cuya temporalidad consta a la propia *DEPPP*.

Por otra parte, argumenta que en la resolución y calificación de la falta se dejan de considerar tales dificultades materiales, humanas, temporales y geográficas pues se suma que en el caso particular se trata de ciudadanos registrados en años anteriores, cuyo respaldo físico aún no ha sido posible localizar.

Aduce el recurrente que la *Unidad Técnica* no puede dar por hecho en automático una conducta dolosa, pues tampoco le consta de forma fehaciente el incorrecto uso de datos personales.

Asimismo, argumenta que el hecho de que un ciudadano manifieste su voluntad de no pertenecer a un partido político no debe ser motivo de una multa automática, pues para reparar un probable daño y conceder su causa de pedir, basta con la baja del registro del mismo padrón de militantes, pues no se demuestra en detrimento de un partido el dolo que pretende tener por acreditado el *Consejo General*.

6. Indebida individualización e imposición de las multas

Por otra parte, argumenta el *recurrente* que la autoridad responsable determina que la aplicación de las multas por ciudadano no representa una merma significativa al *PRI*, no obstante, deja de considerar que, en su conjunto, se está multando de forma sistematizada al partido por la tipicidad de una sola conducta, lo cual en suma sí causa perjuicio significativo para el desempeño de sus actividades ordinarias.

Tal es el caso que, sin justificación alguna, la responsable acumuló algunas quejas en un solo expediente, pero de forma incongruente acumuló otras en diversos expedientes, mismos que fueron resueltos en la misma sesión, cuyas sanciones suman en total un millón doscientos veintidós mil trescientos noventa y cuatro pesos 23/100, por tanto es incorrecta la individualización de la sanción económica, pues de manera ficticia presupone la imposición de una multa menor, cuando en realidad la cantidad de la multa por la misma conducta asciende

a más de un millón doscientos mil pesos, lo cual representa una disminución significativa al partido.

SEXTA. Estudio del fondo del asunto. En términos de lo expuesto, esta Sala Superior procede al análisis de los agravios que hace valer el *recurrente*, conforme a la temática expuesta en la consideración QUINTA.

1. Falta de exhaustividad al no concederle prórroga para mayor indagatoria y aportar elementos de prueba

Para esta Sala Superior son **infundados** los argumentos que formula el recurrente, al aducir la falta de exhaustividad de la resolución controvertida, por no concederle prórroga para una mayor indagatoria y para aportar elementos de prueba.

Al caso, se tiene en cuenta que es criterio de esta Sala Superior¹² que la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido político por no existir su manifestación de voluntad en ese sentido, se observan dos elementos: **1)** Que

¹² Criterio establecido al dictar sentencia, entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-139/2018.

existió una afiliación al partido y, **2)** Que no medió la voluntad del ciudadano en el procedimiento de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa e idónea para demostrar que una persona está afiliada voluntariamente a un partido político es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político; siendo que esa documental obra en poder de los institutos políticos, por ser los elementos que les sirven de base para efectuar la afiliación de los ciudadanos que solicitan ser sus militantes.

Al respecto, se tiene en consideración que el recurrente fue sancionado, respecto del caso de Carlos Alberto Blanco Núñez y Michaelle Brito Vázquez, quienes presentaron su renuncia a ese partido político, porque éste no demostró haber realizado el trámite respectivo para atender las solicitudes de baja de la y el quejoso, con lo que se vulneró su derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad *negativa*, es decir, de desafiliación libre, al impedir la desincorporación de los quejosos como militantes del *PRI*, puesto que denunciaron la omisión de ese partido político de darlos de baja de su padrón.

En cuanto a José Martín Sánchez Colín, José Matías Romo Martínez, Luis Enrique Navarro Cobián, Sandra Georgina Yerena Ávalos, Raúl Pacheco Contreras y Nora Liliana García Ruelas, se consideró fundado el procedimiento sancionador porque el *PRI* no demostró que la afiliación de las y los seis ciudadanos se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos denunciados hayan dado su voluntad libre para ser afiliados.

Asimismo, se tiene en consideración que, en el caso, no está en controversia la existencia del registro de los denunciados como militantes del *PRI*, ya que precisamente, derivado de las diligencias de investigación practicadas y en particular con el oficio de la *DEPPP* del *INE*, se constató el extremo apuntado.

Además, el propio partido político así lo reconoce expresamente respecto de Carlos Alberto Blanco Núñez y Michaelle Brito Vázquez y, con relación a las y los seis ciudadanos restantes, al señalar a foja dieciocho de su demanda que “...*en el caso particular, se trata de ciudadanos registrados en años anteriores, cuyo respaldo físico aún no ha sido posible de localizar*”, por tanto, lo que está en controversia es si se acreditaba su indebida afiliación.

En este orden de ideas, lo infundado de los motivos de disenso radica en que, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, no sólo le fue concedido un plazo de cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera y para aportar los elementos de

prueba, según se advierte de autos¹³, como se expone a continuación:

- Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Titular de la *Unidad Técnica*, con los escritos de queja de las y los ciudadanos denunciantes se ordenó, entre otras cuestiones, integrar el expediente del procedimiento sancionador ordinario, admitir a trámite el procedimiento con reserva respecto de Carlos Alberto Blanco Núñez y, requerir al *PRI* información y en su caso, documentación relativa a la afiliación de José Martín Sánchez Colín, José Matías Romo Martínez, Luis Enrique Navarro Cobián, Sandra Georgina Yerena Ávalos, Raúl Pacheco Contreras, Michaelle Brito Vázquez y Nora Liliana García Ruelas, lo cual fue le notificado el inmediato día **veintisiete de abril**.
- A fin de dar cumplimiento al requerimiento, por oficio PRI/REP-INE/0337/2018, de dos de mayo, el ahora *recurrente* comunicó al titular de la *Unidad Técnica*, que derivado del proceso electoral entonces en curso y la carga de trabajo que se tenía en el *PRI*, “*no se ha podido recabar la información solicitada, por lo que a la fecha continuamos en la búsqueda de la información*” relacionada a las y los ciudadanos precisados.

¹³ Al respecto, obra agregado como cuaderno accesorio ÚNICO del expediente del recurso de apelación al rubro identificado, el diverso expediente del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JPCRE/JAL/104/2018.

- Por auto de siete de mayo del año en que se actúa, dictado por el titular de la *Unidad Técnica*, entre otros aspectos, ordenó la admisión a trámite del escrito de queja presentado por Carlos Alberto Blanco Núñez, así como requerir al *PRI* información y en su caso documentación relativa a la afiliación de ese ciudadano.
- A fin de dar cumplimiento a lo requerido, mediante oficio PRI/REP-INE/0356/2018, de dieciséis de mayo, el partido político manifestó que “*CARLOS ALBERTO BLANCO NÚÑEZ, SI se encuentra afiliado a este Instituto Político, por lo que se agrega en copia simple como ANEXO 1 la cédula de registro con la que se acredita la correcta afiliación correspondiente*”.
- Mediante proveído de diecisiete de mayo del año en curso, el titular de la *Unidad Técnica* **requirió nuevamente** al *PRI* la información y, en su caso, documentación respecto de José Martín Sánchez Colín, José Matías Romo Martínez, Luis Enrique Navarro Cobián, Sandra Georgina Yerena Ávalos, Raúl Pacheco Contreras, Michaelle Brito Vázquez y Nora Liliana García Ruelas.
- En respuesta a lo requerido, el veinticinco de mayo, mediante oficio PRI/REP-INE/0395/2018, el ahora recurrente informó que “*MICHELLE BRITO VÁZQUEZ, SI se encuentra afiliada a este Instituto Político, para lo cual se anexa copia simple de la cédula de afiliación correspondiente*” y, en cuanto a las y los restantes

ciudadanos, que *“no ha sido posible concluir con la digitalización de los archivos y dada la necesidad de buscar de manera física dicha información, los recursos operativos con los que contamos nos han limitado la capacidad para recabar la información solicitada, por lo que a la fecha continuamos con la búsqueda”*.

- Por acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho se emplazó al *PRI* al procedimiento sancionador ordinario, corriéndole traslado con todas las constancias que integraban el expediente, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- Mediante oficio PRI/REP-INE/0395/2018, de **veintidós de junio**, el *PRI*, en contestación al emplazamiento, simplemente expuso que *“después de una minuciosa búsqueda en los archivo con que cuenta la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del CEN del PRI, encontramos que de los 08 ciudadanos quejosos, 02 ciudadanos sí se encuentran afiliados a nuestro Partido Político”*, asimismo, expuso que por el poco tiempo otorgado por la autoridad electoral para la contestación informaba que estaban *“recabando la información de los 06 ciudadanos restantes, para poder dar razón de su estatus ante este Instituto Político”*.
- Por acuerdo de seis de julio, entre otras cuestiones, el titular de la *Unidad Técnica* ordenó dar vista al ahora recurrente,

para que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera.

- Al comparecer el recurrente en vía de alegatos, el **veintisiete de julio**, reiteró que Carlos Alberto Blanco Núñez y Michaelle Brito Vázquez sí se encuentran afiliados a ese partido político; que respecto de las y los seis ciudadanos restantes derivado del poco tiempo que le proporcionó la autoridad electoral para la búsqueda de la información y, por la carga de trabajo, seguían con la búsqueda referida por lo que resultaba inviable proporcionar el estatus de afiliación de los denunciados. Asimismo, señaló que conforme a su normativa interna es derecho de los afiliados renunciar a la militancia previa solicitud por escrito y su ratificación dentro de los plazos previstos.

Conforme a lo expuesto, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, la autoridad responsable sí le concedió un plazo suficiente para hacer una búsqueda de los registros solicitados al realizar los requerimientos el que, al menos, transcurrió entre el **veintisiete de abril**, fecha en que le fue notificado el primer requerimiento, hasta el **veintidós de junio**, cuando el *PRI* dio contestación al emplazamiento, ello derivado de los diversos requerimientos y de la oportunidad de aportar elementos de prueba.

Asimismo, se tiene en consideración que el partido político *recurrente*, ni al dar respuesta a los requerimientos formulados, ni al contestar el emplazamiento al procedimiento, ni incluso al

exponer alegatos, manifestó o solicitó una prórroga para la entrega de la información y documentos requeridos, señalando únicamente que continuaba el trabajo de búsqueda referida.

Incluso, tampoco ante esta instancia jurisdiccional el *recurrente* aporta elementos para acreditar que ha llevado acciones tendentes para obtener esa información y la imposibilidad para su obtención.

De ahí lo infundado de los argumentos expuestos por el partido político ahora recurrente.

2. Indebida acumulación de quejas de diversas entidades federativas y vulneración a derecho de audiencia

Para esta Sala Superior resultan **inoperantes** los argumentos por los cuales el recurrente aduce que la autoridad responsable acumuló, sin motivación ni fundamentación alguna, diversas quejas de entidades federativas distintas, lo cual dificulta la búsqueda inmediata y cumplimiento del requerimiento de información.

Lo anterior, porque además de que la acumulación corresponde a una facultad discrecional del órgano de autoridad, en el particular, el recurrente sólo expone manifestaciones genéricas e imprecisas de las que no se advierte argumento tendente a controvertir eficaz y frontalmente las consideraciones que sustentan la decisión del *Consejo General* responsable.

3. *Incongruencia al no considerar la presunción de voluntad para pertenecer al PRI*

Como se ha expuesto, al respecto el recurrente argumenta la incongruencia en relación a la fundamentación y motivación de la resolución del *Consejo General* pues, a su juicio, se deja de tomar en consideración que para el registro nacional de afiliados ante la *DEPPP* sólo bastan elementos mínimos en relación a los datos de los ciudadanos, en este caso, nombre, apellidos, clave de elector y fecha de afiliación, dichos elementos mínimos obran en todo momento en poder del ciudadano, por lo que existe presunción fundada del consentimiento del uso de tales elementos mínimos que obran en el padrón de militantes del *PRI*.

Aduce que, si a la fecha el ciudadano por motivos personales pretende desconocer y sobre todo desafiliarse del *PRI*, se debe considerar que si bien el ciudadano no está obligado a hacerlo del conocimiento del partido político, se debe conceder el beneficio de que en algún momento pretendió pertenecer a ese instituto político.

Para esta Sala Superior, **no asiste la razón** al recurrente toda vez que en el procedimiento ordinario sancionador no ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las y los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, como se mencionó, le corresponde la carga de hacerlo.

Ello, no obstante que, como fue precisado por la responsable, el partido político tiene el deber de conservar y resguardar con el debido cuidado la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, le corresponde la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que sus militantes otorgaron, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental.

Como lo determinó la autoridad responsable, quedó demostrado que, respecto de Carlos Alberto Blanco Núñez y Michaelle Brito Vázquez, el *PR*I no dio trámite a los escritos de desafiliación presentados por los denunciantes, por lo que tal circunstancia representa una violación al derecho de libre afiliación que les asiste y derivado de ello, un uso indebido de sus datos personales, actualizando la infracción materia del procedimiento.

Asimismo, el *PR*I no demostró que la afiliación de las y los seis ciudadanos restantes se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichos denunciantes hayan dado su consentimiento libre para ser afiliados.

Conforme a lo expuesto, resultan infundado los agravios formulados por el recurrente agrupados en este apartado.

4. Incongruencia al no considerar la previsión en la normativa interna sobre ratificación de la renuncia

Para este órgano jurisdiccional son **infundados** los agravios que el recurrente hace valer respecto de que la responsable reconoce, pero deja de considerar de manera incongruente que, en el caso del *PRI*, conforme a lo previsto en los artículos 120 y 121 del Código de Justicia Partidaria, se prevé la ratificación de la renuncia a la militancia, con lo que se pretende respetar los derechos de los militantes para garantizar la renuncia auténtica.

Asimismo, el *PRI* aduce que, el hecho de que un ciudadano solicite al *INE* su intervención para que se dé trámite a su renuncia a un partido político, no debería ser motivo de una sanción, pues en todo caso, para atender su causa de pedir basta con la baja del padrón de militantes. Ello pues la solicitud de renuncia a un partido político que un ciudadano expone ante el *INE* equivale precisamente a una ratificación de una renuncia auténtica.

Lo infundado deriva, por una parte, en cuanto a José Martín Sánchez Colín, José Matías Romo Martínez, Luis Enrique Navarro Cobián, Sandra Georgina Yerena Ávalos, Raúl Pacheco Contreras y Nora Liliana García Ruelas, de que las denuncias de tales ciudadanas y ciudadanos no fueron presentadas con la finalidad de renunciar a su militancia al partido político *recurrente*, sino con motivo de su indebida

afiliación al *PRI* derivado de que no manifestaron su voluntad para ese efecto.

En este orden de ideas, tales ciudadanos y ciudadanas no estaban obligado a acudir ante instancia partidista alguna, ni a dar cumplimiento a la normativa partidaria que prevé la presentación de renuncia por escrito y la ratificación de la misma; por lo que tampoco es conforme a Derecho considerar que la manifestación de las y los denunciantes se deba considerar como una ratificación de la renuncia establecida en la normativa partidista.

Por otra parte, en cuanto a Carlos Alberto Blanco Núñez y Michaelle Brito Vázquez, lo infundado deriva de que el partido político *recurrente* fue sancionado con motivo de que, como se ha expuesto, no dio trámite a los escritos de desafiliación presentados por la y el denunciante, lo que representa una violación al derecho de libre afiliación que les asiste y derivado de ello, un uso indebido de sus datos personales, actualizando la infracción materia del procedimiento; aunado a que asimismo implica el incumplimiento, por el propio *recurrente*, de su normativa intra partidista respecto del procedimiento de renuncia a la militancia.

5. Indebida calificación de la conducta

A juicio de esta Sala Superior resultan **inoperantes** los argumentos que formula el *PRI* relativos a que, al momento de calificar a conducta, la autoridad da por hecho una falta grave

ordinaria atribuible al partido político, sin considerar de forma correcta elementos de tiempo, modo y lugar de la supuesta conducta infractora, además de que no se acredita el dolo.

Al respecto, se tiene en cuenta que a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis de la resolución controvertida, el Consejo General, al calificar la falta, expuso las consideraciones correspondientes a las *circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción*.

Asimismo, a fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve expuso los argumentos relativos a la calificación de la falta como dolosa, entre otras circunstancias, a partir de que, seis de las y los denunciados expusieron que no solicitaron voluntariamente su registro o incorporación como militantes del *PRI* y, de dos, que no obstante que presentaron su renuncia a la militancia, ese partido político no los desafilió, aunado a lo cual, quedando acreditado que las y los quejosos se encontraban en el padrón de militantes del *PRI*, ese instituto político no demostró que la afiliación y/o desafiliación, en su caso, fuera consecuencia de algún error insuperable o de una situación extrema que no haya podido controlar o prever, ni acreditó, aún de forma indiciaria que la afiliación fue apegada a Derecho.

En este orden de ideas, la inoperancia deriva de que se trata de manifestaciones genéricas, las cuales no controvierten frontal y eficazmente las consideraciones que sustentan la resolución controvertida al declarar fundado el procedimiento sancionador y determinar que el *PRI* infringió las disposiciones electorales

tendientes a demostrar la libre afiliación, tanto positiva como, en su caso, negativa, de las y los ocho ciudadanos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de los mismos para ser o permanecer agremiados a ese partido, aunado a que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones.

6. Indebida individualización e imposición de las multas

Finalmente, el recurrente argumenta que la autoridad responsable determina indebidamente que la aplicación de las multas por ciudadano no representa una merma significativa al *PRI*, no obstante, deja de considerar que, en su conjunto, se está multando de forma sistematizada al partido por la tipicidad de una sola conducta, lo cual en suma sí causa perjuicio significativo para el desempeño de sus actividades ordinarias.

Aduce al respecto que, sin justificación alguna, la responsable acumuló algunas quejas en un solo expediente, pero de forma incongruente acumuló otras en diversos expedientes, mismos que fueron resueltos en la misma sesión, cuyas sanciones suman en total un millón doscientos veintidós mil trescientos noventa y cuatro pesos 23/100, por tanto es incorrecta la individualización de la sanción económica, pues de manera ficticia presupone la imposición de una multa menor, cuando en realidad la cantidad de la multa por la misma conducta asciende

a más de un millón doscientos mil pesos, lo cual representa una disminución significativa al partido.

Para esta Sala Superior resultan **infundados** los argumentos expuestos por el recurrente.

La calificativa obedece, a que es inadmisibile la pretensión de eludir el pago de sanciones económicas impuestas con el argumento de que, el monto total de las sanciones puede representar una disminución significativa del financiamiento público que el infractor recibe para sus actividades ordinarias en el año correspondiente, porque aquellas derivan de una conducta reprochable, del propio *recurrente*, en términos de la legislación electoral.

Esto es, se debe atender a la responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente. Lo cual es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría supeditada a los compromisos económicos de estos a nivel nacional, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas.

Por las razones expuestas, no puede acogerse la petición del *recurrente* de que, al momento de individualizar una sanción a un partido político, **la capacidad debe definirse a partir de cargas económicas emanadas de diversos procedimientos**, cuando ello es imputable al propio partido político, pues ello atentaría contra el principio general de Derecho que señala que *“nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito, ni beneficiarse de su propia negligencia”*.

En resumen, el hecho de que alega que carezca de recursos suficientes para solventar las multas que le imponga la autoridad administrativa electoral con motivo de la comisión de faltas como las recurridas, no implica que la sanción sea en sí misma excesiva o desproporcionada.

En términos de todo lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida.

En similares términos han sido resueltos, entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-47/2018, SUP-RAP-137/2018, SUP-RAP-139/2018, SUP-RAP-141/2018, SUP-RAP-367/2018, SUP-RAP-380/2018, SUP-RAP-381/2018, SUP-RAP-382/2018 y SUP-RAP-407/2018.

III.RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE